



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-011/2016.

**ACTORA: CELENE AGUAS
RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA,
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS: I. La sentencia definitiva de tres de agosto dos mil dieciséis.

II. Los acuerdos plenarios de veintidós de marzo, veintinueve de agosto y veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

III. La sentencia dictada el veintiocho de febrero del presente año, por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, dentro del Juicio de Amparo 1800/2018-IV y su acumulado 1848/2018.

IV. El oficio 14212/2019, signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, mediante el que notifica el acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, dictado en el expediente descrito en el punto que antecede.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de tres de agosto de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, fue condenado a realizar el pago de diversas prestaciones a la actora.

2. Toda vez que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se dictó acuerdo plenario el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, realizándose las actualizaciones al adeudo, y requiriendo al ayuntamiento responsable el pago del mismo, así como la reincorporación de la actora al desempeño de su cargo. Asimismo, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados, consistente en arresto por treinta y seis horas a los integrantes del cabildo, dada la gravedad por el reiterado incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

3. Por acuerdo plenario de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una actualización a la cantidad adeudada por el Ayuntamiento a la actora, y se requirió a la nueva administración municipal, el cumplimiento a la sentencia.

4. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una diligencia entre los integrantes del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla y la ciudadana Celene Aguas Rodríguez, en la que convinieron el pago del adeudo a la actora, siendo la cantidad de \$590,406.14 (Quinientos noventa mil cuatrocientos seis pesos 14/100 M.N.), el cual sería pagado de la siguiente forma: El veintidós de enero, la cantidad neta de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.). El treinta de enero la cantidad neta de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y el catorce de junio la cantidad neta de \$240,406.14 (doscientos cuarenta mil cuatrocientos seis pesos 14/100 M.N.). Manifestando la actora de forma expresa su total acuerdo y consentimiento en la forma de pago propuesta, por lo que el convenio adquirió el carácter de sentencia interlocutoria ejecutoriada, por lo que en caso de incumplimiento se aplicarían todas las medidas legales procedentes.

5. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en el Juicio de Amparo 1800/2018-IV y su acumulado 1848/2018, en la que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos Filemón Aguilar Rodríguez y Joel Samperio Thome, quienes se ostentaron como Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, así como a Lorenzo Mendieta Guerrero, Flavio Toxtli Martínez, Fausto Ortiz Mejía, Alejandro Ramos García, Juan Cupertino Villegas Flores Antonia Cinto Rojas, Silvia Mejía Cruz, integrantes del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.

6. Mediante acuerdo de dos de abril del presente año, se declaró que la sentencia descrita en el numeral que antecede ha causado ejecutoria, por lo que, se requirió a este Tribunal para que en el término de tres días informará respecto al cumplimiento dado a la citada sentencia, para que: *1. Deje insubsistente el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente INC-TEEP-A-011/2016, únicamente en la parte conducente a las imposición del arresto referido. 2. Hecho lo anterior, una vez reiteradas las cuestiones que no fueron materia de concesión del amparo, con plenitud de jurisdicción, dicte uno nuevo debidamente fundado y motivado, subsanando las deficiencias formales que fueron estudiadas y destacadas en el presente fallo.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I, 341, 376 Bis, fracción III, 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracciones II y XIX, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se deja insubsistente el arresto por treinta y seis horas decretado a los ciudadanos Filemón Aguilar Rodríguez, Lorenzo Mendieta Guerrero, Flavio Toxtli Martínez, Fausto Ortiz Mejía, Alejandro Ramos García, Juan Cupertino Villegas Flores Antonia Cinto Rojas, Silvia Mejía Cruz y Joel Samperio Thome, dentro del acuerdo plenario de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo resuelto en el considerando noveno numeral uno de la sentencia del Juicio de Amparo 1800/2018-IV y su acumulado 1848/2018, dictada el veintiocho de febrero del presente año, por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

SEGUNDO. En términos del considerando noveno numeral dos de la citada sentencia, se procede a hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, al Presidente Municipal y al cabildo del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, correspondiente a la administración dos mil catorce, dos mil dieciocho, en lo relacionado al incumplimiento de lo ordenado por la sentencia de la autoridad federal, por tal motivo, se les impondría a cada uno de los integrantes de cabildo, exceptuando a la actora, un medio de apremio consistente en un arresto hasta por treinta y seis horas, conforme al numeral 376 Bis, fracción V, del Código Local.

I. Individualización de la sanción

Derivado de que se ha establecido la medida de apremio contemplada en la legislación local, como se advierte del artículo antes citado, resulta necesario a efecto de hacer eficaz y eficiente el presente acuerdo, que esta resolutoria tome en consideración los factores, que a continuación se citan:

II. Calidad del infractor. De conformidad con la infracción I del artículo 115 de la Constitución, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, son atribuciones de los Ayuntamientos exhortar al Presidente

Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes de acuerdo a la fracción XXX; asimismo, prestar a las autoridades de la Federación y del Estado el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones, establecida en la fracción XXXIII.

Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esta entidad está conformada por doscientos diecisiete municipios, entre los que está el de Juan C. Bonilla. A su vez, las fracciones II y IX del artículo 91 de la referida ley, señalan como obligaciones de quien ostente la presidencia municipal, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, además de otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la importancia de las funciones que corresponden a los Ayuntamientos y en específico a la persona titular de Presidencia Municipal, el cual, como representante político y jurídico del Ayuntamiento, tiene la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de las normas y colaborar con las autoridades jurisdiccionales en auxilio para el cumplimiento de sus determinaciones.

En ese contexto, quien ostentará la titularidad de una presidencia municipal se encuentra obligado a actuar en acatamiento de las normas jurídicas y particularmente a atender las solicitudes de los órganos de justicia que solicitaran su colaboración en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, las ejecutorias y/o requerimientos jurisdiccionales que se sometan a su consideración deben cumplir a cabalidad con los principios rectores establecidos en el artículo 17, de la Constitución, a saber 1. De justicia pronta; 2. De justicia completa; 3. De justicia imparcial; y 4. De justicia gratuita; lo que en el caso, no cumplió el otrora Presidente Municipal, lo que estriba en una violación grave, a los deberes que le imponen las leyes estatales, el ejercicio de las atribuciones que este Tribunal y la esfera de derechos de los actores, que se ven directamente involucrados con la resolución de esta controversia, por lo que, es de concluirse que las acciones omisivas realizadas por el referido ex Presidente Municipal van en detrimento de las normas que rigen su actuación y las señaladas en el presente apartado.

III. El daño causado con la infracción cometida. En estima de este Tribunal, se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la sentencia de tres de agosto de dos mil dieciséis; de la interlocutoria de veinticinco de abril de dos mil diecisiete; los acuerdos plenarios de siete de



noviembre de dos mil diecisiete, veintiséis de enero, veintidós de marzo así como del requerimiento de diez de agosto de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior se esquematiza bajo el siguiente cuadro:

FECHA DE LA RESOLUCIÓN.	MEDIDA DE APREMIO.	FUNDAMENTO
Tres de agosto de dos mil dieciséis.	Apercibimiento.	376 Bis fracción I.
Veinticinco de abril de dos mil diecisiete.	Multa.	376 Bis, fracción III.
Siete de noviembre de dos mil diecisiete.	Multa.	376 Bis, fracción III.
Veintiséis de enero de dos mil dieciocho.	Multa y apercibimiento.	376 Bis, fracciones I y III.
Veintidós de marzo de dos mil dieciocho.	Multa.	376 Bis, fracción III.
Requerimiento de diez de agosto de dos mil dieciocho.	Apercibimiento.	376 Bis.

NOTA: Cabe señalar que, a partir de la segunda multa, se actualizó el monto según el reiterado incumplimiento por parte de los actores.

En este tenor, se advierte claramente que la omisión en el cumplimiento de la medida de apremio fue en seis ocasiones, es decir la parte sancionada afecto directamente el acceso a la justicia.

IV. Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 376 Bis, fracción V, del Código Local, se desprende que este Tribunal podrá imponer como medio de apremio, arresto hasta por treinta y seis horas.

Se toma en consideración que ante la reiterada omisión de los responsable en el cumplimiento de las determinación de este órgano jurisdiccional, que con el fin de hacer efectivo el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 17

de la Carta Magna, como una garantía de los ciudadanos, el legislador poblano por medio de la ley positiva estableció mecanismos jurídicos, con una graduación específica a fin del grado de incumplimiento, que en el caso que nos atañe estaría en la sanción más alta para la medida de apremio, no obstante esta también de graduarse ya que existe una medición bajo la observancia del máximo que podría imponerse que es por treinta y seis horas.

Es importante señalar que en la secuela procesal del presente asunto se han incrementando paulatinamente los medios de apremio, iniciando con una amonestación pública hasta llegar a una multa por seiscientas veces la unidad de medida y actualización diaria, contemplados en el citado artículo 376 Bis, en sus fracciones II y III, ejecutando los apercibimientos procedentes en cada uno de los acuerdos plenarios ya mencionados, que en este momento resulta congruente y proporcional la aplicación de la fracción V.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo a la gravedad de la infracción, como se describió en el punto III, del presente proveído, en el cual se señala que la omisión en el deber jurídico del cumplimiento ordenado por esta resolutoria fue seis veces, con lo que resulta evidente la omisión es consciente, por lo que la calidad de los sujetos infractores está plenamente acreditada y bajo ese esquema bajo la máxima medida de apremio que puede imponerse a Filemón Aguilar Rodríguez, Lorenzo Mendieta Guerrero, Antonia Cinto Rojas, Fausto Ortiz Mejía, Flavio Toxtli Martínez, Silvia Mejía Cruz, Juan Cupertino Villegas Flores, Alejandro Ramos García y Joel Samperio Thome, en términos del artículo 376 Bis, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pero la misma debe ser regulada en términos del artículo 22 de la Constitución General, que mandata que las penas deben ser proporcionales al delito que sanciones y al bien jurídico afectado, es decir, la omisión de la autoridad en el cumplimiento de los mandatos de esta autoridad jurisdiccional, en seis veces, en relación directa con la obstrucción al derecho de acceso a la justicia, es decir, lo procedente es imponer la sanción media de la fracción V, del multicitado 376 Bis, con lo que se concede un **arresto por dieciocho horas a cada uno de ellos.**

Cabe mencionar que el medio de apremio en comento, al haber sido impuesto a los integrantes del Ayuntamiento correspondiente a la administración dos mil catorce, dos mil dieciocho, a título personal y no al órgano de gobierno que conforman, deberá ejecutado, aún y cuando ha concluido el periodo durante el que ejercieron sus funciones en dicho Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. En mérito de lo anterior, gírese oficio a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, para el efecto de ejecute el arresto hoy impuesto.

SEGUNDO. Continúese con la ejecución del pago del adeudo a la ciudadana Celene Aguas Rodríguez, en términos de lo establecido en la diligencia de veintiuno de enero del presente año.

TERCERO. Comuníquese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del contenido del presente acuerdo para que determine lo procedente dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia SDF-JDC-75/2017 y del expediente SCM-JDC-675/2018.

CUARTO. Infórmese al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, del cumplimiento a los ordenado en el acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve dentro del del Juicio de Amparo 1800/2018-IV y su acumulado 1848/2018.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A FILEMÓN AGUILAR RODRÍGUEZ, LORENZO MENDIETA GUERRERO, FLAVIO TOXTLI MARTÍNEZ, FAUSTO ORTIZ MEJÍA, ALEJANDRO RAMOS GARCÍA, JUAN CUPERTINO VILLEGAS FLORES, ANTONIA CINTO ROJAS, SILVIA MEJÍA CRUZ Y JOEL SAMPERIO THOME Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY